

VIEDMA, (RN), **16 Octubre 1986**

VISTO:

El Artículo 56° del Estatuto del Docente, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas de equivalencia para los cargos comprendidos en el inciso a);

Que dicha necesidad surge de las distintas nomenclaturas de cargos vigente por las leyes presupuestarias;

Que el cargo de "Maestro de Grado" estaba referido en la Ley 391 tanto a las escuelas comunes como a los jardines de infantes, escuelas diferenciadas y escuelas hogares;

Que en virtud de esta norma resulta claro que la incompatibilidad para el ejercicio de dos cargos diurnos es funcional y afecta por igual a todos los docentes del nivel primario al frente directo de alumnos, ya que no existen incompatibilidades para el desempeño de otros cargos;

Que los maestros de actividades prácticas de las escuelas especiales a cargo de alumnos en un turno completo deben estar comprendidos, por analogía, en las mismas normas;

**Que debe preverse una adecuada reglamentación en resguardo del educando y del personal involucrado, cuyo desempeño durante dos turnos al frente de alumnos, conspira contra la eficiencia necesaria;**

POR ELLO:

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

1°.- CONSIDERANSE equivalentes a los efectos de la aplicación del inciso a) del Artículo 56° de la Ley 391 y hasta tanto se dicte la reglamentación del Estatuto del Docente, los siguientes cargos:

- a) Maestro de ciclo de escuelas comunes o de escuelas hogares, maestro de sección de jardín de infantes y maestro de ciclo, grupo o sección de escuelas de educación especial.-
- b) Los nombrados y el cargo de maestro de actividades prácticas de las escuelas de educación especial.-
- c)

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **2618**

JFCH/cae.-

Sergio M. Bartolomé - Presidente  
Teresa Basterra de Galdon  
Secretaria General  
Consejo Provincial de Educación